



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Punto Aranda

*Sin proceso
OK*

RESOLUCIÓN N° **3751**

lance 30-sept-2011

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones conferidas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2009, el Decreto 109 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

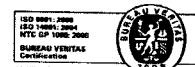
Que en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia ordenado por el Artículo 54 de la Resolución No. 005 de 1996, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, actual Secretaría Distrital de Ambiente, expidió los siguientes conceptos técnicos:

- Concepto Técnico No. 5692 del 18 de Julio de 2005.
- Concepto Técnico No. 13121 del 19 de Diciembre de 2005.
- Concepto Técnico No. 6184 del 15 de Agosto de 2006.

Que estos conceptos técnicos dieron origen al Auto No. 2496 del 05 de octubre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, actual Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental y formuló cargos al Señor **ADALBERTO SANTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.823.873 de Bucaramanga, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **SANTANA SINCRONIZACIÓN**, ubicado en la Avenida Las Américas No. 51 - 39 Local A - 115 (Centro Comercial Carrera) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; reconocido como Centro de Diagnóstico, mediante Resolución No. 2177 del 22 de diciembre de 2004, por el incumplimiento a las normas que establecen la calidad de la información de las pruebas de análisis de gases reportadas por el centro de diagnóstico.

Que mediante radicado No. 2006ER53654 del 17 de noviembre de 2006, el propietario del establecimiento en mención, presentó escrito de descargos en forma extemporánea en respuesta al pliego de cargos formulados mediante el Auto No. 2496 del 05 de octubre de 2006.

Que como consecuencia del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 535 del 22 de marzo de 2007, mediante la cual declaró responsable al propietario del establecimiento comercial denominado **SANTANA SINCRONIZACIÓN**, el señor **ADALBERTO SANTANA**, del cargo primero, por cuanto expidió de forma incorrecta dos (2) certificados de gases a vehículos automotores y se le impuso como sanción una multa por valor de punto cinco (0.5 o ½) salario mínimo legal mensual vigente al año 2007, equivalente a doscientos dieciséis mil ochocientos



g
e

RESOLUCIÓN N° **3751**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

cincuenta pesos (\$216.850). Dicho acto administrativo fue notificado por edicto, siendo fijado el día 29 de diciembre de 2007 y desfijado el día 15 de enero de 2008.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el establecimiento denominado **SANTANA SINCRONIZACIÓN**, fue reconocido para realizar la revisión de fuentes móviles con motor a gasolina y expedir el correspondiente certificado de emisiones, como Centro de Diagnóstico Reconocido (CDR) bajo la vigencia de la Resolución DAMA No. 867 de 2003, derogada por el Artículo 28 de la Resolución DAMA No. 1859 de 2005, también derogada por la actualmente vigente, Resolución No. 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones Nos. 2200 y 5975 de 2006, y las Nos. 0015; 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se establece que sólo podrán realizar las revisiones técnico - mecánicas y/o de gases los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) que acrediten los requisitos establecidos en la Resolución 3500 de 2005, y de las Resoluciones 005 y 909 de 1996 también derogadas por el art. 39, Resolución del Ministerio de Ambiente 910 de 2008 por lo que en este caso estaríamos frente a un Centro de Diagnóstico Reconocido (CDR) y no un Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), y se entiende que para el primero no se encuentra vigente en la actualidad norma alguna.

Que el Artículo 48 del C.C.A. establece: *“FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. (...)”*

Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en el expediente DM-16-03-733, se puede constatar que existen irregularidades en el proceso de notificación efectuado frente a la Resolución No. 535 del 22 de marzo de 2007, por la cual se declara responsable al propietario del establecimiento comercial denominado **SANTANA SINCRONIZACIÓN**, señor **ADALBERTO SANTANA**, e impone una sanción ambiental, toda vez que no se anexó al expediente la constancia del envío que debió hacerse por correo certificado, tal como lo dispone el Artículo 44 del C.C.A., derivando ésta inconsistencia en una indebida notificación por parte de la entidad.

Que el Honorable Juzgado Veintiuno Administrativo de Puente Aranda Sección Segunda, en un caso similar, ordenó mediante Fallo de Tutela del 23 de Julio de 2009, que se procediera a rehacer las notificaciones de las Resoluciones No. 665 del 16 de Marzo de 2005 y 1630 del 21 de julio de 2006, en tanto que como lo expresa dicha providencia *“la notificación de dichos actos administrativos se realizó de manera errada vulnerando el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Carta Fundamental”*.

Que a pesar de lo anterior, sería del caso entrar a notificar nuevamente en debida forma la Resolución No. 535 del 22 de marzo de 2007, si no fuera porque en favor de esta persona



RESOLUCIÓN N° ~~1~~ 3751

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

natural, ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable”.

De igual manera, se previó: *“El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.”*



RESOLUCIÓN N° 3751

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (…) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Puente Aranda, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

“(…) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (…) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa” (Subrayado fuera de texto).

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Puente Aranda, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la última visita técnica realizada al establecimiento **SANTANA SINCRONIZACIÓN**, es decir, el 19 de julio de 2006, que generó el Concepto Técnico No. 6184 del 15 de agosto de 2006, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio iniciado por Auto No. 2496 del 05 de octubre de 2006, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió en debida forma, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio,



RESOLUCIÓN N° **3751**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) “Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Puente Aranda, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 2496 del 05 de octubre de 2006, en contra el Señor **ADALBERTO SANTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.823.873 de Bucaramanga, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **SANTANA SINCRONIZACIÓN**, ubicado en la Avenida Las Américas No. 51 - 39 Local A - 115 Centro Comercial Carrera de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.



RESOLUCIÓN N° 3751

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a la Señor **ADALBERTO SANTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.823.873 de Bucaramanga, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **SANTANA SINCRONIZACIÓN**, ubicado en la Avenida Las Américas No. 51 - 39 Local A - 115 Centro Comercial Carrera de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Parágrafo. – El propietario deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa y a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia, una vez quede en firme.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo procede recurso reposición en los términos de los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

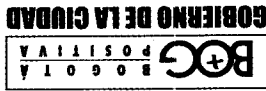
17 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

fre VBo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora del Grupo jurídico de Aire y Ruido
Proyectó: Janeth Pacheco Quintero – CTO 835/2011
Exp. DM 16-03-733



Quiroga



NOTIFICACION PROVISIONAL

En Bogotá, D.C., a los 23 SEP 2011 () días del mes de _____
del año 2011, se notifica personalmente el
contenido de Resolución 3751 del 17 JUN 2011 al señor (a)
Alberto Sandoz en su calidad
de Propietario Santa Sincronizacion

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 13.823.873 de
BOGOTAMAYOR T.P. No. _____ del C.S.J.
quien fue informado (a) que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: AV. MEXICO #51-39 20308
Teléfono (s): 4470031
QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 03 OCT 2011 () del mes de
5:30 pm del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

